EXP. N.° 03867-2008-PA/TC
LIMA
FAVINIA ROSARIO MARCA BOZA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 8 de junio de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Favinia Rosario Marca Boza contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 27 del segundo cuadernillo, su fecha 13 de diciembre de 2006 que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 5 de setiembre de 2006, la recurrente interpone demanda de amparo contra: a) la jueza del Tercer Juzgado de Familia de Arequipa, doctora Harley Montesinos Montesinos, y, b) la Jueza Caterine Rodríguez Torreblanca, quienes notificaron y rubricaron, respectivamente, el Auto de Vista N.° 043-2006 recaído en el Exp. N.° 1716-2000, por lo que reponiendo las cosas al estado anterior a la violación constitucional solicita se revoque, revise y acceda a la impugnación del auto cuestionado. Aduce afectación a sus derechos a la tutela procesal efectiva y al debido proceso en los extremos relativos a la pluralidad de instancia y a la motivación resolutoria.

   Alega también que en el mencionado proceso N.° 1716-2000, seguido ante el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Cerro Colorado, sobre prorrateo de alimentos, se cometieron un sinnúmero de irregularidades que afectan los derechos fundamentales invocados. Aduce ser alimentista titular y que al no ser notificada con la sentencia expedida, dedujo la nulidad de ésta, estimada en primer grado y revocada mediante el Auto de Vista cuestionado –resolución judicial N.° 043-2006 de fecha 3 de julio de 2006-. Finalmente añade que no se le permite impugnar la sentencia –resolución judicial N.° 70- pese a que el artículo 364.° del Código Procesal Civil prevé que el superior jerárquico examine y revise su petición, tanto más si ésta fue interpuesta en la forma y modos previstos por ley.

2. Que con fecha 7 de setiembre de 2006, la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa declara improcedente liminarmente la demanda por considerar que los procesos constitucionales no constituyen una instancia revisora de la jurisdicción ordinaria, tanto más si la demandante no acredita haber ejercido todos los recursos impugnatorios que le faculta la ley, antes de recurrir a la residual vía de la acción de amparo. La Sala revisora confirmó la apelada por similares fundamentos, añadiendo que lo que en puridad se pretende es que se revalúe los fallos judiciales que fueron adversos a la demandante.

3. Que en jurisprudencia constante y uniforme el Tribunal ha señalado que el amparo contra resoluciones judiciales no es un medio para replantearse una controversia que es de competencia, *ratione materiae*, de los órganos de la jurisdicción ordinaria. Tampoco el amparo hace las veces de un recurso de casación ni de medio impugnatorio, puesto que la jurisdicción constitucional no constituye una instancia superpuesta a las existentes en el Poder Judicial en materias ajenas a la constitucional. En ese sentido, hemos destacado que "La estructuración del proceso, la determinación y valoración de los elementos de hecho, la interpretación del derecho ordinario y su aplicación a los casos individuales son asuntos de los tribunales competentes para tal efecto, y se encuentran sustraídos de la revisión posterior por parte del Tribunal Constitucional (...); sólo en caso de la violación de un derecho constitucional específico por parte de un tribunal, puede el Tribunal Constitucional (...) entrar a conocer el asunto (...). [L]os procesos de subsunción normales dentro del derecho ordinario se encuentran sustraídos del examen posterior del Tribunal Constitucional (...), siempre y cuando no se aprecien errores de interpretación relacionados fundamentalmente con una percepción incorrecta del significado de un derecho fundamental, especialmente en lo que respecta a la extensión de su ámbito de protección, y cuando su significado material también sea de alguna importancia para el caso legal concreto" [STC 09746-2005-PHC/TC, Fund. Jur. N°. 6; STC 00571-2006-PA/TC; Fund. Jur. N.° 3; STC 00575-2006-PA/TC, Fund. Jur. N.° 4 etc].

   Más aún, debemos subrayar que el amparo contra resoluciones judiciales se constituye en un mecanismo que busca controlar aquellas decisiones del juzgador que durante el proceso puedan afectar *derechos fundamentales*, resultando improcedente cuando los hechos y el petitorio de la demanda no estén referidos al contenido constitucionalmente protegido de estos.

4. Que por consiguiente, debe desestimarse la demanda al resultar de aplicación el inciso 1) del artículo 5.° del Código Procesal constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR